

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE EL C.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0128-15.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0113/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Fecha de Clasificación: 14-VI-2019.
Unidad Administrativa: PFPA/ROO.
Reservado: 1 A 14 PÁGINAS.
Periodo de Reserva: 5 AÑOS.
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACCION IX LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: _

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de junio del año dos mil diecinueve, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.2/0128-15, abierto a nombre del centro de almacenamiento y transformación citado al rubro, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I. – En fecha siete de diciembre del año dos mil quince, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo. emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0128-15 dirigida al C. _____ o Propietario a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Responsable del _____

_____ ubicado en el domicilio carretera Felipe Carrillo Puerto, entrada Reforma Agraria Kilómetro 90, paradero La Virgen, Ejido Reforma Agraria, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.

II. – En fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince, se levantó el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.2/0128-15, en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III. – En fecha uno de octubre del año dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0513/2018, en autos del expediente administrativo en que se actúa, por medio del cual se instauró formal procedimiento administrativo en contra del _____

_____ a través de su representante el C. _____ otorgándole un término de quince días hábiles, para que presentara las pruebas que estimaran pertinentes y realizara los argumentos convenientes, mismo que fue notificado en fecha siete de marzo del año dos mil diecinueve.

IV. – En fecha tres de junio del año dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo de alegatos, por medio del cual se puso a disposición del inspeccionado, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formulara por escrito sus **ALEGATOS**, el cual fue notificado por Rotulón fijado en lugar _____

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE EL C.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0128-15.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0113/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

visible de esta Unidad Administrativa, en fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO

I. — La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 116, 163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

II. — Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0128-15 de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0128-15 de fecha siete de diciembre del año dos mil quince, una vez constituidos los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo. al

ubicado en el domicilio carretera Felipe Carrillo Puerto, entrada Reforma Agraria Kilómetro 90, paradero La Virgen, Ejido Reforma Agraria, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, constataron al momento de la visita de inspección al ser solicitado el libro de entradas y salidas de madera, que, únicamente se presentó remisiones y reembargues forestales de las entradas y salidas de madera para el periodo comprendido del 01 de junio del año 2014 al 17 de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE EL C.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0128-15.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0113/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

diciembre del año 2015, sin embargo, al momento de solicitar el libro de entradas y salidas debidamente requisitado de acuerdo a lo señalado en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable este no fue presentado, lo cual quedó debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0128-15 de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince, de ahí que se instaurara el procedimiento administrativo que se resuelve.

III. – Ahora bien, en el presente apartado corresponde entrar al análisis de las documentales ofertadas por el inspeccionado, a manera de pruebas, así como a la consideración de las manifestaciones y argumentaciones realizadas en los escritos de comparecencia presentados ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, las cuales consisten en: **1.** Copia simple cotejado con el original del oficio número 03/ARRN/0697/14, bitácora 23/N2-0222/04/14, de fecha treinta de abril del dos mil catorce, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual se otorga la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento de materias primas denominado

a través de su Representante Legal el C.

con Código de identificación forestal T-23-002-MIJ-001/14, número de licencia 2201; **2.** Copias simples cotejadas con originales de un legajo de emisiones y rembarques forestales constantes de 131 hojas, emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de la persona moral denominada

correspondiente al periodo de 30 de abril del año 2014 al 08 de diciembre del año 2015; **3.** Copia simple del escrito de fecha once de febrero del dos mil quince, firmado por el C.

por medio del cual solicita reembarques forestales para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, dirigido al Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **4.** Copia simple del formato SEMARNAT 03-061, de fecha once de febrero del dos mil quince, constante de 03 fojas, por medio del cual solicita los reembarques forestales para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, promovido por el C.

en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada

5. Copia simple cotejado con original de la constancia de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha dieciséis de diciembre del dos mil quince, en el cual solicita reembarques forestales para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, promovido por el C.

en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada

; **6.** Copia simple cotejado con el original del escrito de fecha quince de diciembre del dos mil quince, por medio del cual solicita reembarques forestales para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, dirigido al Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE EL C

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0128-15.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0113/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

7. Copia simple cotejado con el original del formato SEMARNAT 03-061, de fecha quince de febrero del dos mil quince, constante de 05 fojas, por medio del cual solicita reembarques forestales para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, promovido por el C.

en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada

8. Copias simples de las remisiones forestales, emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con números de folios: 14089827, 14762891, 14087294, 14087295, 14087296 al 14087300, correspondiente al periodo de 10 de julio del año 2015 al 01 de diciembre del año 2015;

9. Copia simple cotejado con el original de la constancia de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintisiete de julio del dos mil quince, por medio del cual solicita los reembarques forestales para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, promovido por el C.

en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada

10. Copia simple cotejado con el original del escrito de fecha veintisiete de julio del dos mil quince, por medio del cual solicita los reembarques forestales para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, dirigido al Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **11.** Copia simple cotejado con el original del formato SEMARNAT 03-061, de fecha veintisiete de julio del dos mil quince, constante de 05 fojas; **12.** Copia simple cotejado con el original del formato SEMARNAT 03-061, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil quince, constante de 04 fojas, por medio del cual solicita los reembarques forestales para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, promovido por el C.

en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada

13. Copia simple cotejado con el original del oficio número 03/ARRN/0466/15, bitácora 23/DJ-0083/02/15, de fecha veintiséis de febrero del dos mil quince, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual se otorgan los reembarques forestales solicitados por el

denominado

14. Copia simple cotejado con el original del oficio número 03/ARRN/0693/15 de fecha trece de abril del año dos mil quince, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual se otorgan los reembarques forestales al

denominado

con folios 14090755 al 14090769; **15.** Copia simple cotejado con el original del oficio número 03/ARRN/1125/15 de fecha veintidós de junio del año dos mil quince, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual se otorgan los reembarques forestales al

denominado

con folios 14095188 al 14095197, **16.** Copia simple cotejado con

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE EL C.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0128-15.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0113/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

el original del oficio número 03/ARRN/1431/15 de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil quince, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual se otorgan los reembarques forestales al

con folios

14097719 al 14097726 y 14097727 al 14037734; **17.** Un CD del libro de entradas y salidas 2014-2015; **18.** Libro de entradas y salidas del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas denominado correspondiente al periodo del 29 de diciembre del año 2014 al 17 de marzo del año 2016; mismas probanzas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 133, 202, 203, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose que el denominado

cuenta con la autorización para su funcionamiento como centro de almacenamiento de materias primas, con Código de identificación forestal T-23-002-MIJ-001/14, número de licencia 2201; por lo que de igual forma acredita que con motivo de las actividades que se llevan a cabo en dicho establecimiento se ha solicitado y obtenido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los reembarques forestales para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales con las que cuenta, razón por la cual la nombrada Autoridad Federal Normativa Competente le otorgó a través de los oficios números 03/ARRN/0466/15, de fecha veintiséis de febrero del dos mil quince, 03/ARRN/0693/15 de fecha trece de abril del año dos mil quince, 03/ARRN/1125/15 de fecha veintidós de junio del año dos mil quince, oficio número 03/ARRN/1431/15 de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil quince, la documentación correspondiente para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal con la que cuenta en el centro de almacenamiento y transformación antes referido; con respecto a la prueba consistente en un CD en este se observa el libro de entradas y salidas del año 2014 y 2015, advirtiéndose como fecha de creación de los documentos, el veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, por lo que dicha acción fue realizada con posterioridad a la visita inspección de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince; de igual forma anexa copia simple del libro de entradas y salidas correspondiente al periodo del veintinueve de diciembre del año dos mil catorce al diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis, sin embargo, le fue solicitado el libro de entradas y salidas del uno de junio del año dos mil catorce al diecisiete de diciembre del año dos mil quince; por lo anterior, únicamente subsana la irregularidad por la que se le inició el presente procedimiento administrativo a través del acuerdo de emplazamiento número 0513/2018 de fecha uno de octubre del año dos mil dieciocho; sin que desvirtué el supuesto de infracción, ya que solamente subsana la irregularidad cometida en dicho sentido, puesto que al momento de la visita de inspección de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince, se constató que la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE EL C.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0128-15.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0113/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

inspeccionada no presentó el libro de entradas y salidas debidamente requisitado en términos del artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Derivado de lo anterior, resulta oportuno aclarar que la acción de **desvirtuar** implica acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, caso contrario al solo **subsana**, ya que en este supuesto se acreditan las infracciones, pero durante el procedimiento se realizaron acciones encaminadas a la regularización de las actividades que fueron constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente, por lo que a una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

Asimismo, es preciso señalar que, del análisis realizado al procedimiento administrativo, no se advierte, que el denominado _____ a través de su representante el C. _____, haya realizado manifestaciones con respecto al procedimiento administrativo, de igual forma se tiene que no presentó alegatos que sean considerados en la presente resolución, aun cuando le fue otorgado el plazo para ofrecer pruebas y presentar alegatos.

En ese sentido, esta Autoridad determina que el acta de inspección al ser realizada por servidores públicos en estricto apego de sus funciones y comisionados para tal efecto, cuenta con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, **hace prueba plena**.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE EL C.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0128-15.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0113/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos. (Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987). RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno.- R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos. (38).- Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta. Tercera

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE EL C.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0128-15.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0113/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989. Tesis: III-TASS-741. Página: 112.

Asimismo, se advierte que a fin de dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el punto SEGUNDO se presentó ante esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, un CD que contiene el archivo electrónico del libro de entradas y salidas de manera electrónica del año 2014 y 2015, así como también copia simple del libro de entradas y salidas de los años 2014, 2015 y 2016; sin embargo se reitera que dichas pruebas sirven para subsanar la irregularidad cometida ya que esta conducta fue materializada con posterioridad al requerimiento realizado por esta Autoridad, además de que del archivo electrónico se desprende como fecha de creación el veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, por lo que únicamente subsana dicha irregularidad, persistiendo el supuesto de infracción.

IV. – En consecuencia, de lo anteriormente expuesto en virtud de que con la documentación que obra en autos el denominado a través de su representante el C. no logra desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputaron; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

- 1.** Infracción a lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 163 fracción XXIV también del citado ordenamiento legal antes invocado, y el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por NO llevar el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales que está obligada a llevar en virtud de ser un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales que debe cumplir con los requisitos que señala el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0128-15 de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince.

V. – Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE EL C.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0128-15.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0113/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

a través de su representante el C. violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina:

A). – LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso la infracción cometida no es considerada como grave, en virtud de que al momento en que se llevó a cabo la visita de inspección en el

denominado , ubicado en el domicilio carretera Felipe Carrillo Puerto, entrada Reforma Agraria Kilómetro 90, paradero La Virgen, Ejido Reforma Agraria, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, no se acreditó contar con el libro de entradas y salidas, sino únicamente fueron exhibidas las remisiones y reembargos forestales de las entradas y salidas de madera para el periodo comprendido del 01 de junio del año 2014 al 17 de diciembre del año 2015, toda vez que al ser solicitado el libro de entradas y salidas debidamente requisitado de acuerdo a lo señalado en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, este no fue presentado, resultó que no fue exhibido, sin embargo durante la substanciación del procedimiento administrativo se presentó dicho libro en archivo electrónico y en copia simple, subsanándose la irregularidad cometida, pero sin desvirtuar el supuesto de infracción de la normatividad ambiental que se ordenó verificar.

B). – LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: No existen daños que puedan producirse en virtud de que la irregularidad en la que se incurrió es meramente administrativa, toda vez que durante la visita de inspección de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, al constituirse el personal de inspección al

denominado ubicado en el domicilio carretera Felipe Carrillo Puerto, entrada Reforma Agraria Kilómetro 90, paradero La Virgen, Ejido Reforma Agraria, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, advirtió que no se contaba con el libro de registro de las entradas y salidas de las materias primas forestales, siendo exhibido con posterioridad a la visita y con motivo del requerimiento realizado por esta Autoridad, constituyendo una infracción administrativa que no produjo ningún daño.

C). – EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: En el presente caso no existe un beneficio económico como tal, toda vez que la irregularidad observada con motivo del funcionamiento del denominado

a través de su representante el C.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE EL C

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0128-15.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0113/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

toda vez que la irregularidad cometida consistió en NO llevar el libro de registro de las entradas y salidas de las materias primas forestales, que debe llevarse cumpliendo con todos los requisitos que exige el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no genera ningún beneficio económico.

D). – EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte del inspeccionado, ya que está obligada a llevar el libro relativo al registro de las entradas y salidas de las materias primas forestales con todos los requisitos que exige el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sin embargo omitió realizarlo, pero esto no lo exime de la responsabilidad en la que incurrió, puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

D). – EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: De las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se desprende que durante la visita de inspección, así como en el acuerdo de emplazamiento, se le solicitó al inspeccionado, presentara la documentación con que contara para acreditar sus condiciones económicas para los efectos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que a la fecha de la presente resolución, hayan presentado documento alguno con ese fin, por lo que considerando las constancias que integran el expediente con la finalidad de determinar sus condiciones económicas, se advierte del acta de inspección de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, que el

denominado **no cuenta con recursos económicos suficientes para solventar en su caso el pago de una sanción monetaria**, toda vez a dicho del C. en su carácter de representante del establecimiento inspeccionado, **señaló que únicamente cuentan con un empleado, que su capital asciende a la cantidad de 3,000.00 (Son: Tres mil pesos 00/100 M.N.) y que sus percepciones mensuales por la comercialización de los productos forestales que obtiene de la actividad que realiza ascienden a la cantidad de \$6,000.00 (Son: Seis mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, lo cual es de considerarse para en su caso determinar la sanción correspondiente en el apartado del presente resolutivo.**

F). – LA REINCIDENCIA: El artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE EL C.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0128-15.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0113/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, no existen elementos que indiquen que el

denominado a través de su representante el C. , sea reincidente, por lo que se refiere a la materia de que se trata.

VI. – En virtud de que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas derivado de las actividades que se llevan a cabo en el

denominado a través de su representante el C. no son consideradas como graves, así como, que fue subsanada la misma durante la substanciación del procedimiento, al presentar el libro de registro y control de las entradas y salidas de las materias primas forestales con todos los requisitos que exige el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, además de que no fue aportado medio de prueba para determinar la solvencia económica del inspeccionado, y quedó demostrado que NO es, reincidente en la conducta por la que se instaura el procedimiento que se resuelve, esta Autoridad considerando lo anterior y lo establecido en los CONSIDERANDOS IV y V de la presente resolución, determina con apoyo y fundamento en el artículo 164 fracción I y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, imponer como sanción administrativa al

A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE EL C.

la sanción consistente en la **AMONESTACIÓN ESCRITA** por lo tanto en este mismo acto se le conmina para que enmiende la conducta en que incurrió y en lo sucesivo cumpla con las disposiciones previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, toda vez que en caso de reincidir en la conducta por la que se le sanciona se le tendrá como reincidente aplicándole la sanción correspondiente; en ese sentido se impone la sanción referida por:

1. Infracción a lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 163 fracción XXIV también del

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE EL C.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0128-15.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0113/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

citado ordenamiento legal antes invocado, y el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por **NO** llevar el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales que está obligada a llevar en virtud de ser un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales que debe cumplir con los requisitos que señala el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0128-15 de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO. – En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV**, y considerando que las irregularidades cometidas en el

denominado a través de su representante el C. no son consideradas como graves, así como, que fue subsanada la misma durante la substanciación del procedimiento, al presentar el libro de registro y control de las entradas y salidas de las materias primas forestales con todos los requisitos que exige el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, además de que no fue aportado medio de prueba para determinar la solvencia económica del inspeccionado, y quedó demostrado que NO es, reincidente en la conducta por la que se instauró el procedimiento que se resuelve, esta Autoridad considerando lo anterior y lo establecido en los CONSIDERANDOS IV y V de la presente resolución, determina con apoyo y fundamento en el artículo 164 fracción I y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, imponer como sanción administrativa al

A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE EL C.

la sanción consistente en la **AMONESTACIÓN ESCRITA** por lo tanto en este mismo acto se le conmina para que enmiende la conducta en que incurrió y en lo sucesivo cumpla con las disposiciones previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE EL C.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0128-15.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0113/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Sustentable y su Reglamento, toda vez que en caso de reincidir en la conducta por la que se le sanciona se le tendrá como reincidente aplicándole la sanción correspondiente.

SEGUNDO. – Se hace del conocimiento al

a
través de su representante el C. , que se dejan a salvo las facultades de inspección y vigilancia de esta Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia

Asimismo, la presente resolución se emite sin detrimento de las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para vigilar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las obligaciones ambiental de las materias de su competencia, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO. – De igual forma se hace del conocimiento al

a través de su representante el C. que
en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

CUARTO. – En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al

través de su representante el C. que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

QUINTO. – En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE EL C.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0128-15.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0113/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

SEXTO. – Notifíquese personalmente o por correo certificado de la presente resolución al
denominado
a través de su representante el C.
en el domicilio ubicado en la

entregándole un ejemplar con firma autógrafa del mismo, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, DESIGNADO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFFA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- CÚMPLASE-----

EMMC/GEC.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO